

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don M.D.H., en nombre y representación de ATM Inspección Tributaria S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe, de fecha 9 de octubre, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de colaboración con los Servicios Fiscales en materia de impuestos y tasas municipales” (nº de expediente 31/12), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe en sesión celebrada el día 19 de junio de 2012 aprobó los pliegos para llevar a cabo la contratación del servicio de colaboración con los Servicios Fiscales en materia de impuestos y tasas municipales, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 1.880.865 euros.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE de fecha 28 de junio y en el BOE de 26 de julio.

Segundo.- La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe acordó la adjudicación del contrato el 9 de octubre, procediendo a la remisión de la notificación el 15 de octubre. La recurrente recibió la notificación el día 17.

Tercero.- El día 5 de noviembre tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Getafe escrito de recurso formulado por ATM Inspección Tributaria S.L., contra la citada Resolución de adjudicación, por considerar que la puntuación otorgada a la memoria explicativa de los trabajos a realizar, que figura como uno de los criterios de adjudicación, no está motivada, pues la Mesa de contratación debió de solicitar los informe técnicos correspondientes notificándose o haciéndose constar en el acuerdo de adjudicación los motivos técnicos en base a los cuales se cuantifican las puntuaciones concedidas, para su impugnación, si procediera, infringiendo el artículo 150 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). Asimismo manifiesta su desacuerdo con la valoración otorgada en otros criterios de adjudicación.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Getafe remitió el citado recurso junto a una copia del expediente de contratación, teniendo entrada en este Tribunal el 7 de noviembre. Se adjunta un informe al citado recurso en el cual consta que la Técnica de Servicios Fiscales a requerimiento de la Mesa de contratación emitió informe en el que se cuantifica y se justifica la valoración otorgada a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, el cual fue leído en acto público de la Mesa de contratación. Dicho informe junto con el de valoración de los criterios valorables de forma automática fue la base del acuerdo de adjudicación del órgano de contratación. Respecto a la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación adjunta informe de la Técnica de Servicios Fiscales y del Responsable del Servicio de Informática reafirmando en la valoración realizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa recurrente para interponer recurso especial al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*(artículo 42 del TRLCSP).

Segundo.- El plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*.

Con carácter general para la determinación del día inicial del cómputo del plazo para el ejercicio de cualquier recurso o acción frente a las administraciones públicas, rige el principio de la actio nata, lo que implica el conocimiento del contenido del acto a recurrir. Dicho conocimiento se presume posible en todo caso cuando se trate de actos objeto de publicación, cuando la misma se produce, pero en el caso de actos dirigidos a sus destinatarios, tal momento se sitúa con carácter general en la recepción de la correspondiente notificación.

Sentado lo anterior cabe plantearse, cómo debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 44.2 y como coherente su contenido con el sistema general de notificaciones y recursos en el Derecho Español y lo que es más importante, con el derecho de defensa de los interesados en los procedimientos de contratación.

La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal antes transcrito. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de

trámite o anuncio de licitación (apartados a, b y c del artículo 44.2) que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar. La razón de este sistema especial de cómputo del plazo puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados.

No podemos entender que haya habido laguna o que quepa interpretar el concepto “remisión”, puesto que el hecho de que el cómputo de los plazos establecidos con carácter general en el artículo 44.2 del TRLCSP, difiera del de las especialidades contenidas en el mismo, refuerza la idea de la voluntad del legislador de establecer como día inicial del cómputo del plazo, el de la remisión de las notificaciones con independencia de la fecha de recepción de las mismas, por lo que ninguna duda ofrece desde la interpretación auténtica el sentido que debe darse a tal previsión.

No cabe tampoco una aplicación directa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en tanto en cuanto la LCSP constituye legislación especial frente a aquélla, aplicando el aforismo “*lex specilis derogat legi generali*”. Por otro lado cabe traer a colación el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010 del Consejo de Estado, relativo al proyecto de Ley de modificación de la LCSP, cuando señala que “*Como se acaba de ver, la nueva redacción del primer párrafo del artículo 140.3 (y de forma análoga la redacción propuesta para el artículo 83.3 de la Ley 31/2007) establece, en relación con los contratos susceptibles de recurso especial, únicamente un plazo mínimo que en todo caso habrá de respetarse para que proceda la formalización del contrato. En concreto, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.*”

Frente a esta opción, se ha señalado que pudiera resultar preferible la de atender a la fecha de recepción de la notificación por sus destinatarios, en la medida en que resulta más acorde con el sistema de notificación vigente en la Ley 30/1992 y también resulta preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

Lo cierto, sin embargo, es que este criterio -el de la remisión de la notificación- aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la Directiva 2007/66/CE. Desde esta perspectiva, nada hay que objetar a la previsión comentada, sin perjuicio de que debe precisarse que el cómputo de dicho plazo ha de iniciarse al día siguiente de la remisión. Por otra parte, hay que destacar que esta opción permite garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo”.

Por otro lado no se observa que se haya colocado a la recurrente en una situación de indefensión por el lapso de tiempo transcurrido entre la remisión de la notificación (el 15 de octubre) y su recepción (el día 17), considerando este Tribunal que tuvo tiempo suficiente para articular la defensa de sus intereses a través del correspondiente recurso.

Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en sus Resoluciones 28/2011, de 29 de junio de 2011, 41/2011, de 20 de julio y 88/2012 entre otras.

Por todo lo anterior este Tribunal observa que entre la fecha de remisión de la notificación de adjudicación y la presentación del recurso han transcurrido más de 15 días hábiles, por lo que se presentó fuera de plazo, no procediendo entrar a conocer el fondo del asunto.

Tercero.- El Ayuntamiento de Getafe es una entidad local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto Don M.D.H., en nombre y representación de ATM Inspección Tributaria S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe, de fecha 9 de octubre, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de colaboración con los Servicios Fiscales en materia de impuestos y tasas municipales”, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.